



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-134/2026

PARTE

RECURRENTE:

ELIMINADO: DATO PERSONAL  
CONFIDENCIAL. Ver fundamento y  
motivación al final del documento

1

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO<sup>2</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIADO:** JOSÉ ALFREDO GARCÍA SOLÍS Y JULIO CÉSAR PENAGOS RUIZ

Ciudad de México a veintinueve de abril de dos mil veintiséis<sup>3</sup>.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el recurso de reconsideración al rubro indicado, en el sentido de **desechar de plano la demanda**, interpuesta contra la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-55/2026, al presentarse de forma extemporánea.

---

<sup>1</sup> En adelante, parte recurrente.

**Protección de datos personales.** Lo anterior, en cumplimiento al acuerdo de turno de fecha veintitrés de abril del año en curso, en el que se acordó: **"TERCERO. Supresión de datos personales.** Toda vez que de la cadena impugnativa se advierte la protección de datos personales de la parte recurrente, a fin de dar continuidad a dicha protección, se ordena suprimir de forma preventiva, en la versión pública de este proveído, la información que así sea considerada, conforme con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 21 y 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los diversos 3, fracción IX, 25 y 41, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, hasta en tanto el Comité de Transparencia de este órgano jurisdiccional se pronuncie al respecto para los efectos conducentes".

<sup>2</sup> En lo sucesivo Sala Regional.

<sup>3</sup> En lo que sigue, las fechas corresponderán al año dos mil veintiséis. Las que correspondan a otra anualidad se identificarán expresamente.

## ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente, se advierten los hechos siguientes:

**I. Convocatoria.** El nueve de enero, el Instituto Electoral de la Ciudad de México (*en adelante: IECM*) publicó la convocatoria para la consulta de presupuesto participativo<sup>4</sup>.

**II. Modificaciones.** En distintas fechas, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México (*en adelante: CG*), aprobó diversos acuerdos<sup>5</sup> mediante los cuales realizó cambios a la Convocatoria.

**III. Registro de proyectos<sup>6</sup>.** La convocatoria dispuso que las personas interesadas en presentar proyectos para la consulta de Presupuesto

---

<sup>4</sup> IECM/ACU-CG-004/2026. "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueba la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027", documento que puede consultarse en la siguiente liga: <https://iecm.mx/www/taip/cg/acu/2026/IECM-ACU-CG-004-2026.pdf>

<sup>5</sup> 1. IECM/ACU-CG-013/2026. "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se modifica la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el expediente TECDMX-JEL-2/2026", documento disponible para su consulta en la siguiente liga: <https://iecm.mx/www/taip/cg/acu/2026/IECM-ACU-CG-013-2026.pdf>

2. IECM/ACU-CG-018/2026. Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueba modificar los plazos establecidos para el registro y trámite de los proyectos para el Presupuesto Participativo 2026 y 2027, previstos en la BASE SEGUNDA de la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027", documento que obra en la siguiente dirección electrónica: <https://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2026/IECM-ACU-CG-018-2026.pdf>, y,

3. IECM/ACU-CG-023/2026. "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueba modificar los plazos establecidos para la dictaminación, re-dictaminación, envío, publicación, medios de impugnación, aleatorización para asignar el número de identificación y difusión de los proyectos de Presupuesto Participativo 2026 y 2027, previstos en las BASES OCTAVA, NOVENA Y DÉCIMA de la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027, documento accesible a través del siguiente enlace: <https://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2026/IECM-ACU-CG-023-2026.pdf>

<sup>6</sup> Con números de folios, IECM-DD06-117/26, IECM-DD06-159/27, IECM-DD06-579/26, IECM-DD06-589/26, IECM-DD06-614/27 e IECM-DD06-621/27, los dos primeros registrados el diecisiete de febrero y los cuatro restantes el primero de marzo, todos denominados "*Vive Sano, Vive Mejor con nutrición saludable*".



Participativo para el ejercicio fiscal 2026-2027 podrían hacerlo de forma digital o presencial, dentro del periodo comprendido del veinticinco de enero al uno de marzo; en ese contexto, la parte recurrente solicitó oportunamente el registro de los proyectos respectivos.

**IV. Dictaminación del proyecto.** Conforme a la Convocatoria, la evaluación de los proyectos se llevaría a cabo del cuatro de febrero al diez de marzo. Asimismo, se dispuso que, a más tardar el doce de marzo, las dictaminaciones se publicarían tanto en la plataforma digital como en los estrados de las Direcciones Distritales.

**V. Escritos de aclaración.** Dado que los proyectos presentados por la parte recurrente fueron calificados como no viables, el dieciséis de marzo promovió un escrito de aclaración para controvertir dicho acuerdo.

**VI. Redictaminación.** El veintitrés de marzo, el CG emitió un segundo dictamen mediante el cual volvió a determinar la inviabilidad de los proyectos.

**VII. Juicio electoral local.** El veintisiete de marzo, la parte recurrente impugnó ante el Tribunal Electoral de la Ciudad de México (*en adelante: Tribunal Local*), la determinación que declaró inviables sus proyectos.

**VIII. Promoción del juicio de la ciudadanía local.** El siete de abril, el Tribunal Local, revocó la determinación de los proyectos; y en plenitud de jurisdicción, declaró la inviabilidad de los proyectos presentados. Contra dicha sentencia, el trece de abril, la parte recurrente presentó el medio de impugnación correspondiente.

## SUP-REC-134/2026

IX. **Sentencia impugnada SCM-JDC-55/2026.** El diecinueve de abril, la Sala Regional resolvió confirmar la resolución controvertida.

X. **Recurso de reconsideración.** Inconforme con tal determinación, el veintitrés de abril, la parte recurrente interpuso recurso de reconsideración.

XI. **Registro y turno.** Recibidas las constancias en este Órgano jurisdiccional, el Magistrado presidente ordenó integrar y registrar el expediente **SUP-REC-134/2026**, así como turnarlo a la ponencia de la Magistrada Instructora, para los efectos previstos en el artículo 19 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (*en adelante: LGSMIME*).

XII. **Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar el expediente en su ponencia.

### RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Competencia.** La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia de fondo dictada por una Sala Regional del propio Tribunal, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional<sup>7</sup>.

**SEGUNDA. Improcedencia.** Se considera que el recurso de reconsideración es improcedente, al haberse presentado fuera del plazo previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la LGSMIME, por lo que se actualiza la causal de improcedencia contemplada en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), del mismo ordenamiento.

---

<sup>7</sup> Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 60, párrafo tercero y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso b), 4, párrafo 1, 25, 34, párrafo 2, inciso b), 61 y 64, de la Ley de Medios.



## 1. Marco normativo aplicable.

De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3 y 10, párrafo 1, inciso b)<sup>8</sup>, de la LGSMIME, se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del ordenamiento, disponiéndose como supuesto de improcedencia que la demanda no se presente dentro de los plazos señalados en la ley.

Al tenor de lo establecido en el artículo 66, párrafo 1, inciso a)<sup>9</sup>, de la LGSMIME, dispone que el recurso de reconsideración debe presentarse dentro de los tres días naturales contados a partir del día siguiente a que se haya notificado la sentencia de la Sala Regional.

Como la propia naturaleza del recurso de reconsideración lo señala, este es el medio de impugnación a través del cual se pueden controvertir las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, lo que sucede en el caso que nos ocupa, por lo que su tramitación y resolución se rige por las reglas y principios procesales contemplados en la LGSMIME para dicho recurso, dentro de lo cual se reconoce un plazo específico para la presentación oportuna de la demanda.

## 2. Caso concreto

En el caso, con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que **el recurso de reconsideración es improcedente, porque el escrito de**

---

<sup>8</sup> "Artículo 10 [-] 1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: [...] **b)** Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;"

<sup>9</sup> "Artículo 66 [-] 1. El recurso de reconsideración deberá interponerse: [-] **a)** Dentro de los tres días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia de fondo impugnada de la Sala Regional; y [...]"

## SUP-REC-134/2026

demanda se presentó fuera del plazo de tres días naturales, como se desprende de lo previsto en los artículos: 357 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México y 41 de la Ley Procesal Electoral de la citada entidad federativa, relacionados con los artículos 26, 94, 116 y siguientes, de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México; en el sentido de que, en los procesos de participación ciudadana, como lo es el relacionado con el presupuesto participativo, todos los días y horas son hábiles

La parte recurrente controvierte la sentencia dictada el diecinueve de abril del presente, año por la Sala Regional Ciudad de México, dentro del expediente SCM-JDC-55/2026, la cual le fue notificada en esa misma fecha, como se corrobora en la cédula de notificación electrónica<sup>10</sup>, y su respectiva razón, como se muestra a continuación:

TRIBUNAL ELECTORAL  
SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN  
POR CORREO ELECTRÓNICO 80

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SCM-JDC-55/2026

ASUNTO: SE NOTIFICA DETERMINACIÓN  
JUDICIAL.

Ciudad de México, 19 de abril de 2026.

**DATO PROTEGIDO** en su calidad de parte actora

**ACTO A NOTIFICAR:** SENTENCIA del día de la fecha, dictada por el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en esta ciudad, en el expediente al rubro citado. -----

**DESARROLLO DE LA DILIGENCIA:** El actuario adscrito a esta Sala Regional, NOTIFICA la citada determinación judicial, por CORREO ELECTRÓNICO, se anexa la representación impresa de la misma firmada electrónicamente, constante en catorce páginas. Lo que se notifica para los efectos legales correspondientes. -----

**FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 26, párrafo 3, 29, párrafo 5 y 84, párrafo 2, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 31, 33, fracción II y III, 34, 94 y 101, párrafo 2, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, asimismo, el Acuerdo General 3/2020, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. -----

DQY.EE: -----

ACTUARIO  
ABRAHAM ESCALONA BARRERA  
Firmado digitalmente por ABRAHAM ESCALONA BARRERA

<sup>10</sup> Tal como se advierte de la notificación y por correo electrónico efectuada por la Sala Regional, las cuales forman parte de las actuaciones que integran el expediente SCM-JDC-55/2026.



80

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN  
POR CORREO ELECTRÓNICO**

TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DE LA CIUDADANÍA**

**EXPEDIENTE: SCM-JDC-55/2026**

**ASUNTO: SE NOTIFICA DETERMINACIÓN  
JUDICIAL.**

Ciudad de México, 19 de abril de 2026.

**DATO PROTEGIDO** en su calidad de parte actora

**ACTO A NOTIFICAR:** SENTENCIA del día de la fecha, dictada por el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en esta ciudad, en el expediente al rubro citado. -----

**DESARROLLO DE LA DILIGENCIA:** El actuario adscrito a esta Sala Regional, NOTIFICA la citada determinación judicial, por **CORREO ELECTRÓNICO**, se anexa la representación impresa de la misma firmada electrónicamente, constante en catorce páginas. Lo que se notifica para los efectos legales correspondientes. -----

**FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 26, párrafo 3, 29, párrafo 5 y 84, párrafo 2, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 31, 33, fracción II y III, 34, 94 y 101, párrafo 2, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, asimismo, el **Acuerdo General 3/2020**, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. -----

**DOY FE:** -----

**ACTUARIO**  
ABRAHAM ESCALONA BARRERA  
Firmado digitalmente por ABRAHAM ESCALONA BARRERA

81

**Abraham Escalona Barrera**

---

**De:** Microsoft Outlook  
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@te.gob.mx>

**Para:** **DATO PROTEGIDO**

**Enviado el:** domingo, 19 de abril de 2026 10:26 p. m.

**Asunto:** Retransmitido: SE NOTIFICA DETERMINACIÓN JUDICIAL SCM-JDC-55/2026

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

**DATO PROTEGIDO**

Asunto: SE NOTIFICA DETERMINACIÓN JUDICIAL SCM-JDC-55/2026



Tal circunstancia, fue expresamente reconocida por el propio recurrente en su escrito de demanda al manifestar, de forma libre y espontánea, haber recibido la referida notificación en la fecha señalada, lo que constituye una confesión expresa de hechos, tal como se advierte de la siguiente imagen<sup>11</sup>.

Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que, el día 19 de abril de 2026, tuve conocimiento de la cédula de notificación por correo electrónico toda vez que ese día se me remitió el correo que anexo en captura de pantalla, de la Sentencia SCM-JDC-055/2026, por lo que, de conformidad con el artículo 8 de la LGMIME se cuentan con 4 días hábiles para inconformarse, contados a partir del día siguiente en que se haya tenido conocimiento del acto que se impugna, en ese sentido, el plazo de cuatro días corre del 20 al 24 de abril del año en curso, por lo que, me encuentro dentro del término de ley para presentar el presente escrito.

<sup>11</sup> Constancia relativa a la presentación del escrito de demanda, visible en la página 13 del archivo digital identificado con el número de expediente SUP-REC-134-2026.pdf, el cual obra en autos y forma parte de las actuaciones que integran el expediente en que se actúa.



Ahora bien, en el presente caso, debe tenerse en cuenta que la controversia se encuentra vinculada con un mecanismo de participación ciudadana, al enmarcarse en el contexto de un juicio de la ciudadanía que controvierte una sentencia del Tribunal Local, relativa a la declaración de inviabilidad del proyecto de presupuesto participativo "**Vive sano, vive mejor, con nutrición saludable**" para el ejercicio 2026-2027 en la unidad territorial San Juan de Aragón 4ª y 5ª sección (Gustavo A. Madero).

En ese sentido, si la sentencia impugnada fue **notificada el diecinueve de abril** mediante notificación electrónica, entonces, surtió efectos el mismo día, por lo que el plazo de tres días naturales previsto en la LGSMIME para la presentación de la demanda del recurso de reconsideración transcurrió **del lunes veinte al miércoles veintidós de abril**. Por lo que, si el medio de impugnación **se recibió ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional a las doce horas con treinta y ocho minutos del veintitrés de abril**, es claro que su presentación se realizó de manera extemporánea.

TEPJF SALA REGIONAL CM  
'26 ABR 23 12:38:10s  
OFICIALIA DE PARTES

Aunado a ello, de las constancias que integran el presente asunto, no se desprenden elementos de los que se infiera algún impedimento material o jurídico de la parte recurrente, a efecto de que estuviera en aptitud de presentarlo en tiempo.

Además, el propio escrito del medio de impugnación es omiso en señalar alguna circunstancia mediante la cual se acredite que, por

## **SUP-REC-134/2026**

causas no imputables a ella, o bien, atribuidas a la propia sala, se haya visto imposibilitada para cumplir con tal obligación procesal como lo exige la ley de la materia.

De ahí que, se arribe a la determinación que en el presente asunto se actualiza la improcedencia indicada, en virtud de que se presentó fuera del plazo legal de tres días naturales.

No se pasa por alto que la parte recurrente denominó su escrito como juicio electoral, y si bien el error en la vía no determina su improcedencia de manera automática, lo cierto es que se deben respetar las reglas de procedencia del medio de impugnación aplicable para la resolución recurrida, en ese sentido, al controvertirse una resolución de la Sala Regional, se deben seguir las reglas del recurso de reconsideración, por lo que, el plazo para su interposición es de tres días naturales<sup>12</sup>.

En consecuencia, ante la extemporaneidad de la demanda procede su desechamiento de plano, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3; 10, párrafo 1, inciso b); 26, y 27 de la Ley de Medios.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

---

<sup>12</sup> En el mismo sentido, ya se ha pronunciado la Sala Superior al resolver los expedientes: SUP-REC-22401/2024 y acumulados, SUP-REC-256/2024, SUP-REC-35/2024, SUP-REC-21/2024, SUP-REC-354/2023, SUP-REC-240/2023, SUP-REC-219/2023, SUP-REC-138/2023 y SUP-REC-33/2023.



En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

## SUP-REC-134/2026

### Protección de datos personales

**Referencia:** Todas las alusiones al nombre de la persona, su domicilio y ubicación, que pueden hacer identificables a particulares.

**Fecha de clasificación:** veintinueve de abril de dos mil veintiséis.

**Unidad:** Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Partes clasificadas:** Datos personales, así como, los datos que se consideren prudentes para evitar poner en riesgo la vida, seguridad o salud de la persona que compareciera como parte actora.

**Periodo de clasificación:** Sin temporalidad por ser confidencial.

**Fundamento Legal:** Artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68, fracción VI, 70, fracción XXXVI, y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los diversos 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**Motivación:** En virtud de lo que se establece en el artículo 70, fracción XXXVI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, porque así lo solicitó la parte solicitante la parte recurrente.

**Nombre y cargo de la o el titular de la unidad responsable de la clasificación:** Julio César Penagos Ruiz, Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.